

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el postor CHAPOLAB SAC de fecha 11/11/2020 y subsanado el 16/11/2020; el Informe N°2416-2020/HMLO/DM de la Dirección Médica y Epidemiología; el Informe N°1667-2020-HMLO-ULCP de la Unidad de Logística y Control Patrimonial; el expediente de Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO; el Informe N°429-2020-HMLO/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Municipal de Los Olivos, es un organismo público y descentralizado, con autonomía administrativa económica técnica y patrimonio propio, creado mediante Ordenanza N°053-2001/CDLO y sus modificatorias.

Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento".

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 081-2020/HMLO se designó a partir del 01 de julio 2020 a Evelyn Pilar Villarreal Peña como Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, y aprobado como Órgano encargado de las contrataciones a través del Formato N°7 – Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de expresión de interés de fecha 22 de octubre de 2020.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2020, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro al postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con RUC N° 20505423519 de acuerdo con las bases en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO, por el monto de S/ 69,620.40.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que los recursos impugnativos se interpondrán cuando surjan discrepancias entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación y solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro, dejando en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto.

Que, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a sesenta y cinco (65) UIT y de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; en los demás casos, corresponde dicha competencia al Titular de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

la Entidad, otorgando una garantía del 3% el valor estimado o valor referencial según sea el caso. Esto por la interposición del recurso de apelación y debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Entidad, cuando corresponda.

Que, mediante Carta S/N de fecha 11 de noviembre de 2020, el postor CHAPOLAB SAC interpone apelación contra la admisión de la oferta del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en el ítem N°1 de la adjudicación simplificada 003-2020-HMLO-1 contra el otorgamiento de la buena pro en el ítem N°1 de la adjudicación simplificada 003-2020-HMLO-1.

Que, a través del correo electrónico de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de fecha 12 de noviembre de 2020, comunica al postor CHAPOLAB SAC, cumpla con lo establecido en el artículo 121° y 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, otorgándole el plazo máximo de dos (2) días hábiles contando del día siguiente de notificada, para que realice las subsanaciones correspondientes; siendo subsanado mediante Carta S/N de fecha 16 de noviembre 2020.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución; siendo que, el recurso impugnativo de apelación presentado el 11 de noviembre de 2020 y subsanado el 16 de noviembre de 2020 por el postor CHAPOLAB SAC por consiguiente éste ha sido interpuesto dentro del plazo para su interposición y subsanados los requisitos de admisibilidad solicitados por la Unidad de Logística y Control Patrimonial a través del correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020.

Que, a través del correo electrónico de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de fecha 16 de noviembre 2020, comunica al postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el mencionado correo electrónico, presente la absolución del recurso de apelación presentado por CHAPOLAB SAC, siendo presentado mediante Carta S/N de fecha 19 de noviembre 2020.

Que, a través del Informe Técnico N°2416-2020/HMLO/DM de fecha 23 de noviembre del 2020, la Dirección Médica y Epidemiología informó que el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, cumplió con acreditar y sustentar las especificaciones técnicas solicitadas para el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO, ratificando el otorgamiento de la buena pro a la mencionada empresa.

Que, el presente recurso de apelación se ha fijado cuatro (4) puntos controvertidos, correspondiente a efectuar el análisis de fondo.

Que, del análisis del PRIMER PUNTO controvertido, el postor CHAPOLAB SAC manifiesta:

(...)

- a) *Las bases integradas del procedimiento de selección solicita como documento obligatorio en el literal k) Certificado de análisis del producto terminado (protocolo de análisis) el que debe de cumplir con consignar al menos lo siguiente: "nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, FIRMA DEL O LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DEL CONTROL DE CALIDAD y nombre del laboratorio que lo emite.*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

En este sentido se aprecia a folios 52 hasta el 55 los protocolos de análisis del producto terminado, han sido suscritos el Gerente General Señor Elías Tacunan Cano y no por el profesional responsable del control de calidad del fabricante CREATEL TRADING S.A.C. y si bien presenta la firma de la Q.F. Miriam Katty Romani Flores, esta corresponde al refrendo de la Directora Técnica de la Droguería FACOSEME, que es la empresa postora, conforme lo solicita las bases integradas.

Por lo expuesto corresponde tener por no admitida la oferta de la empresa Droguería FACOSEME por no presentar el protocolo de análisis con la FIRMA DEL O LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DEL CONTROL DE CALIDAD tal como lo solicita las bases integradas del proceso de selección y que este documento no es subsanable al ser emitido por una empresa privada y que es de uso privado y no se encuentra en ninguno de los alcances de subsanación establecidos en el artículo 60° del reglamento.

(...)

La absolución por parte del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, manifiesta lo siguiente:

(...)

Respecto al Certificado de Análisis del Producto Terminado, es de precisar que al responder a una fabricación nacional se da cumplimiento a las normas vigentes y buenas prácticas, en virtud que la documentación técnica de sustento presentada contiene la validación del órgano rector de calidad a nivel Nacional que es INACAL, la cual establece los Laboratorios autorizados en el territorio Nacional para el análisis del Control de Calidad, que es superior de los presuntos informes de ensayo de laboratorios del exterior, por cuanto el documento técnico presentado por nuestra empresa contiene exigencias superiores al informe de calidad.

En efecto, mediante Ley N° 30224 se creó el Sistema Nacional para la Calidad (SNC) y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con la finalidad de promover y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional para la Calidad, con miras al desarrollo y la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor. El SNC está integrado por: el Consejo Nacional para la Calidad (CONACAL); el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) y sus Comités Técnicos y Permanentes; y las Entidades públicas y privadas que formen parte de la infraestructura de la calidad.¹

Protocolo de Análisis presentado es un compendio de laboratorios indicado por INACAL, contiene información técnica de acuerdo a los parámetros normativos vigentes, además es un protocolo interno, sustentado y refrendado con los informes de ensayo que cuenta la firma del profesional responsable, emitido por un laboratorio acreditado por INACAL.²

El Informe de Microbiol S.A., responde a similares condiciones, requisitos y características, los cuales se adjuntan en el presente descargo. Corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación.

(...)

De la revisión de las bases integradas:

(...)





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

k) Certificado de Análisis del Producto terminado (Protocolo de Análisis)

El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.

La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte, es obligatoria, independientemente cuente o no con Registro Sanitario.

El Certificado de Análisis, por ser un documento técnico deberá ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico Responsable de la empresa postora.

(...)

Del pronunciamiento del área usuaria:

(...)

Ahora bien, de la oferta presentada por el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se observa de los folios 54 al 57, que adjunta PROTOCOLO DE ANÁLISIS DEL PRODUCTO TERMINADO en el cual consigna entre otros:

- Nombre del Producto.
- Número de Lote.
- Fecha de Vencimiento (expira)
- Fecha de Análisis
- Las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos (materia prima, producto terminado, condiciones biológicas).
- Firma del profesional responsable del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite. (Elías Tacuño Cano Gerente General de CREATEL TRADING S.A.C.)

Cabe recalcar que según la ficha técnica del código CUBSO del ítem en mención, el insumo medico MANDIL DESCARTABLE NO ESTERIL pertenece a la familia de Textiles e Indumentaria Medica.

Ficha del ítem

Código de Clasificación	SEGMENTO	42	Equipos, accesorios y suministros médicos
	FAMILIA	13	Textiles e Indumentaria médica
	CLASE	17	Textiles quirúrgicos
	COMMODITY	07	Accesorios o mascarillas o gorras o trajes para aislamiento quirúrgico

Por lo que resulta, al referirse las bases integradas a "... nombre del laboratorio que lo emite" se establece que el tema de fondo es la acreditación del Protocolo de Análisis acorde con la clasificación de la entidad que la emite, que en este caso guarda relación con Textiles e indumentaria médica, por lo cual, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones consideró el cumplimiento del presente requisito.

Asimismo, el Protocolo de Análisis se encuentra refrendado por la Q.F. Miriam Katty Roman Flores, Directora Técnica de la empresa postora.]





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

Sobre la presentación del Informe de Ensayo N° 49827 B, realizado por QUALITY LAB S.A.C. Laboratorio de Ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INACAL – DA con Registro N° LE-053, en el cual expone los ensayos realizados respecto a resistencia a la desgarre, repelencia al agua, resistencia de aceites, entre otros, en la evaluación se consideró como información adicional a la verificación de los alcances del protocolo de análisis.

Sin perjuicio a ello, cabe resaltar que el postor impugnante CHAPOLAB SAC a folios 13 y 19 de su oferta, consigna CERTIFICADO DE ANALISIS N° 1596-20 y 1599-20, los cuales poseen refrendo de su Directora Técnica, con lo cual se desprende que el control de calidad y el laboratorio es el mismo postor CHAPOLAB SAC, en esa misma línea de ideas se entiende que ambos postores cumplen con lo solicitado.

(...)

Que, de conformidad con el expediente administrativo, se concluye que el postor CHAPOLAB SAC a folios 13 y 19 de su oferta cumplió con lo solicitado; y en esa misma línea, el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cumplió lo solicitado a folios 54 al 57.

Que, del análisis del SEGUNDO PUNTO controvertido, el postor CHAPOLAB SAC manifiesta:

(...)

- b) *No cumple con presentar el certificado de buenas prácticas e almacenamiento a nombre de la empresa FACOSEME de conformidad con el literal h) el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas que señala claramente que no basta con presentar el BPA de la empresa que brinda el servicio de almacenamiento sino que además debe de presentar el BPA vigente a nombre de la empresa postora, hecho que es concordante con lo establecido en la Resolución N° 203-2017-TCE-S3 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.*

(...)

La absolución por parte del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, manifiesta lo siguiente:

(...)

En relación al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, es de precisar que en principio el producto no requiere registro sanitario, sin embargo se presentaron los documentos del procedimiento como lo es la DDJJ de cumplimiento, se presenta y acredita el CBPA con la empresa contratante así como el respectivo contrato de arrendamiento vigente, lo cual acredita el almacenamiento en condiciones idóneas, eficientes, según lo exigido por la normativa de DIGEMID.

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (las especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, el numeral 29.3 del citado artículo, establece que al definir el requerimiento no se deben incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. Corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación.

(...)

Del pronunciamiento del área usuaria:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

Al respecto, en el folio 69 de la oferta presentada por el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se visualiza la Declaración Jurada de Cumplimiento de BPA, en el cual manifiesta:

"...en relación a las Buenas Prácticas de Almacenamiento, se adjunta a la presente el BPA del almacén tercerizado y el contrato de arrendamiento los cuales se encuentran vigentes, por tanto se concluye que los productos están almacenados en almacén que cumple con el BPA.

Asimismo, precisar que las Buenas prácticas de Almacenamiento obedecen a productos que requieren Registro Sanitario, no obstante, los productos MANDILES DESCARTABLES no requieren según comunicado del DIGEMID."

En efecto del folio 70 al folio 78 se encuentra el BPA de la Droguería MEDIC LOGISTIC S.A.C. así como el contrato de locación de servicios y la adenda a contrato de arriendo hasta el 02 de setiembre de 2021.

Sin perjuicio a ello, obra en la oferta del postor CHAPOLAB SAC, el OFICIO N° 14080-2015-DIGEMID-DCVS-ECVE/MINSA, de fecha 15 de noviembre de 2015 con asunto CONSULTA SOBRE CERTIFICADO BPM, en el cual se lee:

"...Al respecto, se le informa que solo se otorga Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura o Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, según corresponda, a las empresas que desarrollan actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, y/o distribución de productos que requieran de la obtención del registro sanitario expedido por la DIGEMID."

En tal sentido, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, concluyen que no necesariamente el almacenamiento de los productos puede encontrarse a cargo del postor, pues éste puede contratar el servicio de almacenamiento de un establecimiento que posea el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, que cumpla con todos los dispositivos legales sobre la materia, con lo cual no se puede restringir que este cumplimiento sea sólo realizado por los postores.

(...)

Que, de la revisión del expediente administrativo, en el folio 69 de la oferta presentada por el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, se acreditó mediante una Declaración Jurada de Cumplimiento de BPA, tal como consta en el folio 70 con el Certificado N°0740-2019 - Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento emitida el 23 de agosto del 2019 por la Directora Ejecutiva de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas con una vigencia del 15 de enero 2018 hasta el 15 de enero del 2021; asimismo, se adjunta el contrato denominado "locación de servicios" de fecha 31 de mayo del 2019 ampliado hasta el 02 de setiembre de 2021 mediante adenda de fecha 03 de setiembre de 2020.

Que, del análisis del TERCER PUNTO controvertido, el postor CHAPOLAB SAC manifiesta:

(...)

- c) *Las muestras presentadas por el postor no presentan número de lote, conforme se aprecia de la revisión de muestras realizadas por nuestra empresa y cuyas fotos adjuntamos, en este sentido, en este sentido debe ser descalificada por cuanto no se sabe a ciencia cierta si esta corresponde al lote del protocolo de análisis.*

(...)

La absolución por parte del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que no corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores, en ese sentido, sólo se solicitaron las muestras con la finalidad de verificar el cumplimiento de las características definidas en las especificaciones técnicas del requerimiento, por lo que, la exigencia de lo aludido por el postor CHAPOLAB SAC, afectaría el principio de libertad concurrencia establecido en la Ley.

Que, del análisis del CUARTO PUNTO controvertido, el postor CHAPOLAB SAC manifiesta:

(...)

- d) *No presenta copia simple del certificado de BFE (Eficiencia de filtración bacteriana) solicitado como documento obligatorio el que fue requerido producto de la absolución de consulta 3 (folio 22 de las bases integradas), por lo que la oferta debió ser no admitida.*

(...)

La absolución por parte del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, manifiesta lo siguiente:

(...)

Es de precisar que la maliciosa inducción al Comité de Selección sobre la presentación de la Certificación de Eficiencia de Filtración Bacteriana, se motivó como absolución de una consulta del ahora impugnante, se colige que tenía por finalidad direccionar y favorecer según la documentación que ostente, emitida en el extranjero, (China); documento que no se estableció en la indagación de mercado, o bases publicadas, empero su asimilación respecto a los documentos presuntamente otorgados en el extranjero se dificulta o proscribe la verificación de su autenticidad, contenido, normas aplicables, en razón que no es emitido en el territorio Nacional.

Sin embargo nuestra representada se sujeta a las disposiciones normativas vigentes, de un Laboratorio acreditado por INACAL, por ello se adjunta la última versión de su actualización, lo cual corrobora que se garantiza la continuidad de la adecuada conservación de la idoneidad de los productos comercializados. De acuerdo al Principio de Conservación del Acto Administrativo y el Principio de Eficacia y Eficiencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual (...) el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos.

En ese Sentido, se acredita que el Impugnante carece de legitimidad para para impugnar la Adjudicación y por consiguiente el otorgamiento de la buena pro, que de la revisión de los antecedentes administrativos se colige que su petición se encuentra inmersa incluso en la causal de improcedencia establecida en el Reglamento.³ Corresponde declarar infundado el extremo del recurso de apelación.

(...)

Del pronunciamiento del área usuaria:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

Del análisis, ambos postores presentan:

- CHAPOLAB SAC: En los folios 22 al 25 de su oferta, Informe Final de Eficiencia de Filtración Bacteriana expedido por Nelson Labs.
- FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA: En los folios 54 y 55 de su oferta Protocolo de Análisis del Producto Terminado - Condiciones Biológicas Eficiencia de Filtración Bacteriana -, folio 68, Informe de Ensayo N° 1392-2020 expedido por Microbiol S.A. Asimismo, adjunta en su Absolución del Traslado del Recurso de Apelación adjunta el Informe de Ensayo N° 1392-2020 expedido por Microbiol S.A. - Tipo de Ensayo Microbiológico Eficacia de la Filtración Bacteriana -.

De lo expuesto, en efecto ambos postores presentan Informes de Eficiencia de Filtración Bacteriana, por lo que el área usuaria junto con el órgano encargado de las contrataciones, toda vez que es competencia de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, así como de los documentos que permitan acreditarlos, y siendo además que dicho requerimiento se encuentra acorde con la normativa especial que regula la materia, manifestó el cumplimiento de dicho requisito por ambos postores.

Sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la Entidad de manera aleatoria a la documentación presentada por los postores a los procedimientos de selección.

Al respecto, se aclara que el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones posee criterio y conocimiento de los principios y normativas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, por lo que resulta discordante por el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MEDICOS SOCIEDAD

(...)

Que, de la revisión del expediente administrativo, en los folios 22 al 25, de la oferta del postor CHAPOLAB SAC se encuentra el informe final de eficiencia de filtración bacteriana expedido por Nelson Labs, de la misma forma, en los folios 54 y 55, de la oferta del postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se encuentra el protocolo de análisis de producto terminado – condiciones biológicas eficiencia de filtración bacteriana; asimismo, a folios 68 se adjuntó en su Absolución de Traslado del Recurso de Apelación el Informe de Ensayo N° 1392-2020 expedido por Microbiol S.A. - Tipo de Ensayo Microbiológico Eficacia de la Filtración Bacteriana, cumpliendo con lo requerido.

Que, a través del Informe Técnico N°2416-2020/HMLO/DM de la Dirección Médica y Epidemiología en su calidad de área usuaria de fecha 23 de noviembre de 2020 determinó que, el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cumplió con acreditar y sustentar las especificaciones técnicas; y, a través del Informe Legal N°429-2020-HMLO/OAJ de fecha 25 de noviembre del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, determinó que, el postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA cumplió con acreditar y sustentar las especificaciones técnicas solicitado en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO.

Que, el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el literal e) del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 155-2020/HMLO

Los Olivos, 26 de noviembre de 2020

Que, de conformidad con el literal c), del Artículo Trigésimo Quinto del Estatuto del Hospital Municipal Los Olivos aprobado por Ordenanza N°417-CDLO, modificado por Ordenanza N°428-CDLO y Ordenanza N°513-CDLO, establece las funciones de la Dirección General del Hospital Municipal de los Olivos: "(...) Expedir Resoluciones Directorales en concordancia con las políticas y lineamientos del Consejo Directivo, de acuerdo a su competencia (...)".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el postor CHAPOLAB SAC, en contra del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR LA BUENA PRO de la Adjudicación Simplificada N°3-2020-HMLO-1 – ADQUISICIÓN DE MANDILES DESCARTABLES PARA LAS IPRESS Y EL HMLO, al postor FABRICANTES, COMERCIALIZADORES Y SERVICIOS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA por el monto de S/ 69,620.40 (sesenta y nueve mil seiscientos veinte con 40/100 soles).

ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR la garantía presentada por el postor CHAPOLAB SAC, para la interposición del presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 132° del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Logística y Control Patrimonial realizar las acciones que correspondan; y, a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el portal www.hospitalmunilosolivos.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo
DM
GAF
OAJ
ULyCP
UEI



 **HOSPITAL MUNICIPAL LOS OLIVOS**
H. Favella R.
HUMBERTO CARIS FANELLI REYES
DIRECTOR GENERAL
DAMP N° 17398 - RUC N° 206075